

Expte. N°: VI-18857-F-0000.-

CARATULA: S.J.A.C.B.W.A.S.P.A.(.-

Viedma, 13 de marzo de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: S.J.A.C.B.W.A.S.P.A.(., Expte. N° VI-18857-F-0000, traídos a despacho a los fines de resolver y;

CONSIDERANDO que:

I.- En fecha 11/03/2026 se presentó la Sra. J.A.S., por medio de apoderado e inició la ejecución de la liquidación aprobada, mediante sentencia 2025-I-614, dictada en fecha 26/12/2025, correspondiente a los alimentos adeudados por el Sr. W.A.B., por el período correspondientes a los meses de junio hasta octubre 2024 y por la suma total de \$4., calculados al 26/12/2025.

II.- Toda vez que la liquidación aprobada configura un título ejecutivo conforme art. 446 del CPCC, corresponde sin más trámite dictar sentencia monitoria (conf. art. 449 CPCC, cfr. art. 230 del CPF).-

III.- Teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho emergente de la deuda aprobada, corresponde otorgar la medida ejecutoria solicitada.-

En consecuencia, se traba embargo en las proporciones de ley sobre los haberes que percibe el demandado W.A.B. (DNI 3.) como empleado de la EMPRESA OILDFIEL Y PRODUCTION SERVICES S.R.L, hasta cubrir la suma de \$., en concepto de alimentos adeudados por el período desde junio a octubre 2024, con más la suma de \$.1. presupuestada provisoriamente para responder por costas y costos de la ejecución.

A tal fin, firme que se encuentre esta resolución, librar oficio al organismo empleador, haciéndole saber que la suma embargada deberá ser depositada en una cuenta judicial N°299018726, junto con la cuota alimentaria oportunamente ordenada.-

IV.- Resta decir que conforme el procedimiento impuesto y el debido derecho de defensa de la parte ejecutada, se le hacer saber que dentro del plazo de 5 días podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto 1°) de la presente depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos el monto cuyo embargo se dispone más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto oponerse a esta sentencia deduciendo las excepciones previstas en el art. 453 del Cód. citado, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se

efectúa el depósito ni se deducen excepciones (art. 400 y 490 del CPCC), sin posibilidad de interponer recurso alguno (art. 455 del cod. cit.).-

Por ello;

RESUELVO:

1.- Llevar adelante la ejecución en contra del Sr. W.A.B. (DNI 3.), y trabar embargo en el proporcional de ley, sobre los haberes que perciba por todo concepto el Sr. W.A.B. (DNI 3.), como empleado de la EMPRESA OILDFIEL Y PRODUCTION SERVICES S.R.L, hasta cubrir la suma de \$., en concepto de alimentos adeudados por el período desde junio a octubre 2024, con más la suma de \$.1. presupuestada provisoriamente para responder por costas y costos de la ejecución.-

2.- Firme la presente resolución, librar oficio al empleador a cargo de la parte interesada a fines de efectivizar lo dispuesto en el punto anterior.-

3.- Hacer saber al ejecutado que dentro del plazo de 5 días podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto 1º) de la presente depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos el monto cuyo embargo se dispone más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto oponerse a esta sentencia deduciendo las excepciones previstas en el art. 453 del Cód. citado, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones (art. 400 y 490 del CPCC), sin posibilidad de interponer recurso alguno (art. 455 del cod. cit.).-

4.- Registrar, protocolizar y notificar a las partes automáticamente en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 230 CPF).-

ANA CAROLINA SCOCCIA

JUEZA